



5137

ORD: Nº _____ / ACC 1141129 / DOC 931388 /

ANT: Carta s/n, de Hidroeléctrica Ensenada S.A.
Ingreso SEC N° 20468, de fecha 22 de diciembre de 2014.

MAT: Da respuesta a consulta que indica.

SANTIAGO, 20 ABR 2015

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: GERENTE GENERAL HIDROELÉCTRICA ENSENADA S.A.

1. Mediante carta indicada en el ANT. la Sra. Ivonne Bell, en representación de Hidroeléctrica Ensenada S.A., realizó a esta Superintendencia la siguiente consulta en relación al artículo 20º, del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N°244:

“¿Contempla la normativa la posibilidad de una prórroga de la SCR ya otorgada a la nueva central generadora en caso de no haberse conectado en el tiempo que establece la misma?”.

2. En atención a la consulta realizada y con el fin de atender su presentación, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20º del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N° 244, ***“La aceptación de la SCR tendrá una vigencia de 18 meses contados desde la recepción del ICC por parte del interesado o propietario de un PMGD, o bien, desde la fecha en que sea notificada al interesado o propietario de un PMGD la resolución indicada en el literal b) del presente artículo”.***

Es decir, la aceptación de una SCR tiene una vigencia de 18 meses que se cuentan desde que la empresa interesada en conectar el PMGD recibe el Informe de Criterios de Conexión (ICC), a partir de lo cual nacen derechos y



obligaciones para cada parte. Por un lado para el PMGD, en términos de desarrollar su proyecto en conformidad a lo autorizado en el ICC, y por la otra, para la empresa distribuidora o con instalaciones de distribución, en términos de respetar dicha aceptación hasta que no expire el plazo de los 18 meses.

En este sentido, la aceptación de la SCR es la validación por la cual la norma presume que la empresa distribuidora o con instalaciones de distribución, ha hecho una ponderación de los diferentes factores que permiten acceder o denegar fundamentalmente dicha solicitud y por tanto, habiendo aceptado la solicitud, se obliga a respetarla mientras esté vigente.

En consecuencia, la aceptación de la SCR es el hito y acto que compromete las instalaciones y capacidades de la empresa distribuidora o con instalaciones de distribución en el punto que se indique, además de dar el punto de partida temporal al interesado en conectar un PMGD a redes de media tensión de una determinada empresa, imponiendo de paso el plazo máximo para materializar el proyecto y su respectiva conexión.

El criterio anterior se encuentra recogido en la Resolución Exenta N° 37, de fecha 10 de enero de 2013, de esta Superintendencia.

3. En virtud de las normas citadas y las consideraciones antes expuestas, es posible concluir que la normativa vigente en la materia dispone expresamente que la aceptación de la SCR tendrá una vigencia de 18 meses, contados desde la recepción del ICC por el interesado o propietario de un PMGD o en su caso, desde la fecha en que sea notificada al interesado o propietario de un PMGD la resolución favorable de la controversia presentada por éste último, plazo máximo para materializar el proyecto y su conexión, sin establecer norma alguna la posibilidad de ampliar el plazo antes señalado.

En este sentido, cabe señalar además que el D.S. N° 244, al ser una norma de orden público, impone necesariamente que los supuestos que considera sean regulados conforme a sus disposiciones, toda vez que hay un interés social en que la regulación de los casos que trata sea una sola para todos los individuos, sin permitir a los particulares prescindir de ella y establecer una regulación diversa en virtud de estipulaciones convencionales.

4. Cabe tener presente que, sin perjuicio que la normativa vigente no contempla la posibilidad de prorrogar el plazo de 18 meses establecido en el inciso tercero del artículo 20º del D.S. N° 244, de existir controversias entre una empresa concesionaria de distribución y un PMGD relativas a la conexión de



este medio de generación a las instalaciones de la respectiva empresa distribuidora dentro del plazo ya señalado, podrá el PMGD presentar un reclamo a esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 70° del mismo cuerpo legal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



- Distribución:**
- Gerente General Hidroeléctrica Ensenada S.A.
Málaga 115. Oficina 709, Las Condes.
 - Ministro de Energía
 - Comisión Nacional de Energía
 - Transparencia Activa
 - Gabinete.
 - DJ
 - DGTE.
 - Oficina de Partes.

Caso Times: 368694/